



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22519/2024

RECURRENTE: PARTIDO LOCAL, JALISCO FUTURO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el medio de impugnación **SG-JRC-346/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante EL partido recurrente o el recurrente.

² En adelante SRG, Sala Regional Guadalajara o sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al municipio de Ayuntamiento de Chimaltitán, Jalisco.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chimaltitán, Jalisco, se declaró la validez de la elección, que arrojó los siguientes resultados:

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Mil treinta	1,030
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Ochocientos veinte	820
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Ciento noventa y siete	197
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuarenta y ocho	48
TOTAL:	Dos mil noventa y cinco	2,095

3. Juicio de inconformidad ante el Tribunal local (JIN-111/2024). El catorce de junio, el recurrente, interpuso ante el Tribunal local, juicio de inconformidad, en contra los resultados del cómputo municipal. El nueve de septiembre, emitió resolución en la cual determinó improcedente el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.



4. **Juicio federal (SG-JRC-346/2024) acto impugnado.** El trece de septiembre, el partido recurrente, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

El veintitrés de septiembre, la sala responsable emitió resolución en la cual determinó confirmar la sentencia del tribunal local.

5. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, el recurrente interpuso ante la Sala responsable el medio de impugnación contra de la sentencia antes precisada.

6. **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22519/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁸ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado. Para arribar a dicha conclusión debemos precisar el contexto del asunto.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Responsable confirmó la determinación del tribunal local, en atención a que calificó el agravio relativo a la interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por parte del tribunal local como infundado e inoperante.

Al parecer de la sala responsable, lo infundado radicó en que al considerar del análisis de las constancias que tanto de la demanda, como de la sentencia controvertida, advertía que el acto

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En ese tenor, compartió el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo para la presentación oportuna de un medio de impugnación contra el acta de cómputo municipal, el cual comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.

Dicho agravio también fue calificado como inoperante, pues no atacó la aplicación de la responsable de la jurisprudencia 33/2009²¹, sino únicamente se limitó a señalar que el criterio no se apegaba a los principios de progresividad de los derechos humanos, sin atacar de forma frontal y directa la resolución impugnada.

La misma calificación siguió al motivo de disenso respecto de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político, puesto que, del análisis de la resolución impugnada, advirtió que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.

Síntesis de agravios

La parte recurrente justifica la procedencia por la violación a los principios constitucionales electorales, incluyendo el de autenticidad y certeza.

La parte recurrente argumenta que la sala responsable ignoró las pretensiones hechas valer desde el expediente de origen. Continúa expresando que la sala pretende hacer un estudio y aplicación de

²¹ Véase jurisprudencia de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”

la ley cubierta por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, congruencia y exhaustividad, lo que emana de un escenario de falta de certeza y legalidad sobre la exhaustividad y el acceso a la justicia.

Respecto a la contestación de su agravio identificado con el inciso a), solicita a esta instancia federal fije una postura respecto a la fecha en que debe de tenerse conocimiento del cómputo municipal, cuando no tiene representación ante el mismo.

La recurrente continua manifestando que la sala regional de forma limitativa y restrictiva fija un criterio restrictivo en cuanto al acceso y a la publicidad y a la justicia para la fijación de los resultados en el exterior de las sedes de los consejos municipales, por lo que solicita una interpretación al principio de progresividad del artículo 1 de la Constitución General, por que la Sala regional esgrime que la fijación del acta en el exterior del domicilio garantiza la publicidad de los resultados consignados en el acta de cómputo para quienes no estuvieron en la sesión respectiva, lo cual no sucedió pues su partido no cuenta con representación en el consejo municipal, por lo que no entra al fondo del asunto y establece una interpretación restrictiva.

Ahora bien, respecto de la calificación de su segundo agravio, el partido recurrente señala que la SRG se limita a declararlo inoperante pues de manera ambigua y escueta afirma que no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de determinancia, cuando lo claro es que los agravios estaban encaminados a la determinancia de los resultados para afectar los resultados de las votaciones calificadas a efecto de un eventual cómputo parcial, así como indirectamente el derecho de asociación de las personas que forman la militancia del instituto político.

En ese sentido, señala que el tribunal local violó su derecho a la justicia completa, al principio de congruencia y exhaustividad de las



sentencias y los principios de certeza y autenticidad de las elecciones, al realizar un análisis deficiente respecto de los errores señalados.

Así, la parte recurrente refiere que la autoridad ha sido omisa en analizar a fondo y de manera garante las pretensiones expuestas. Por ello, solicita que se realice una interpretación a la luz del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de brindar mayor protección, por lo que la afirmación de la sala de que la fijación del acta del cómputo distrital en el exterior del domicilio garantiza la publicidad de los resultados consignados. Además, la parte recurrente no tuvo representación ante el Consejo Municipal en ese municipio.

Adicionalmente, manifiesta que la autoridad responsable pretende ser omiso en su mandato constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución General emitió una resolución que cumple vagamente con los principios del sistema jurídico electoral y no otorga garantía ni protección al acceso a la justicia.

La parte recurrente argumenta que la interpretación de que no precisó cada una de las casillas, violan la garantía de certeza, ya que la pretensión era que se efectuará un cómputo parcial en aquellas casillas que no fueron objeto de cómputo municipal.

En ese sentido, considera preocupante que se emitan resoluciones que no atiendan la legalidad, sino que se actualiza un estado de indefensión por resoluciones arbitrarias, genéricas y contrarias a derecho ya que se limita su acceso a la justicia y afecta los principios rectores de la materia electoral.

Refiere que la jurisprudencia 28/2016 habla sobre nulidad de votación, pero que dicha jurisprudencia no refiere al recuento de votos, por lo que la SRG al hacer referencia a ella, lleva a cabo una

interpretación restrictiva y limitativa al partir de premisas y finalidades distintas a las sometidas a consideración en el caso, por tanto, solicita a esta instancia jurisdiccional federal determinar la procedencia de un recuento parcial en el referido municipio a efecto de que sean consignados y publicados los resultados de forma completa y transparente.

De igual forma, expresa que la autoridad vulnera la legalidad al pretender invocar dichas interpretaciones bajo la nulidad de la votación y no de los recuentos parciales o reconstrucción de cómputos, por lo que no aplica ni interpreta de una manera garante las pretensiones hechas valer.

La sala responsable emite un análisis deficiente en la impartición de justicia y por tanto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando el principio de exhaustividad de las autoridades electorales.

Negar sus pretensiones de manera genérica sin entrar al fondo del asunto conllevaría a la violación al acceso a la justicia completa, al principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, cuya consecuencia es la pérdida del registro del partido político.

Por ello, la parte recurrente refiere que la sala responsable esgrime argumentos que no son aplicables al caso concreto, que no tienen que ver con las pretensiones expresadas, pues lo que expresamente refirió fue la determinancia de la resolución sobre la pérdida del registro de su representada, que debe ser analizada y atendida a una interpretación que le brinde mayor protección.

También, argumenta que la sala responsable fue omisa en observar y aplicar la tesis L/2002 y la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral con número SUP-JRC-307/2001.



Finalmente, refiere que la sentencia impugnada presenta omisiones y vicios que descalifican su carácter de certeza, congruencia, exhaustividad y legalidad por las razones que exponen y son contradictorias con las normas constitucionales y legales, pues omitió el análisis de fondo de todos los elementos que fueron puestos a su disposición.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconveniente, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto si la resolución emitida por el tribunal local fue correcta o no, de desechar el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.

Refirió que compartía el criterio aplicado por la autoridad local, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.

Señaló que era infundado el agravio del recurrente, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el CG del IEPC.

De igual forma, refirió que era inoperante porque el partido recurrente no atacó la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de esta Sala Superior, es decir, se limitó a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apegaba a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no atacó de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.

Asimismo, calificó de inoperante el agravio identificado como b), porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alegaba el recurrente.

Finalmente, refirió que al no haber prosperado los argumentos del recurrente contra el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo procedente era que la Sala Regional confirmara la resolución impugnada.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local de desechar la demanda por presentarse de manera extemporánea.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente señala que hubo violaciones a los principios constitucionales electorales incluyendo el de autenticidad y certeza.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que en la resolución impugnada no se respetó su derecho a la justicia oportuna y completa al ser omiso tanto el tribunal local como la sala responsable sus pretensiones, ello no



genera la procedencia del medio de impugnación intentado, dado que se está ante un estudio de mera legalidad.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee que se violó principios constitucionales electorales, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.